

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA

Tres de junio de dos mil veintidós

RAD: 2020-00004

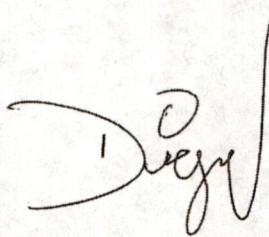
Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación de este asunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Revisada la actuación, se evidencia que la parte actora fue requerida mediante auto datado 1° de abril de 2022 a fin que procediera a notificar en forma personal al demandado, la parte demandante incumplió con la carga asignada y por la cual fuera requerida.

Así las cosas, la parte actora no atendió el requerimiento realizado por el Despacho en auto anterior y como quiera que a la fecha los términos se encuentran vencidos, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., DISPONE:

- 1.- **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de que trata el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.
- 2.- En consecuencia, **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares trabadas en el proceso. En caso de existir remanentes observe la secretaría las previsiones del art. 466 del C.G.P. OFÍCIESE.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante, dejando las constancias respectivas.
- 4.- **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$ CERO Procédase a su liquidación en la forma integrada con las costas, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ**  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó por ESTADO No. <u>20</u>
Hoy <u>6 JUN 2022</u> a las <u>8 AM</u>
FERNANDO GABZÓN MONASTOQUE Secretario.